



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : TUVACOL S.A
Demandado : AVORA SAS
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – NOMBRA SECUESTRE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que ordene el secuestro del establecimiento de comercio AVORA SAS con Nit. 900.711.610-9 de propiedad de la parte demandada ubicado en la Carrera 54 No. 75-97 de esta ciudad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal Mixto de Barranquilla, resolvió decretar el embargo y posterior secuestro de establecimiento de comercio AVORA SAS con Nit. 900.711.610-9 de propiedad de la parte demandada.

Asimismo, se observa que a folio 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares, obra escrito emanado de Cámara de Comercio de Barranquilla del 05 de agosto de 2019 en el que comunican que:

“el oficios de la referencia fue inscrito en esta Entidad bajo el No. 029851 del Libro VIII el día 13 de julio de 2019.”

Con auto de fecha, 27 de septiembre de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la inscripción del embargo para los efectos del artículo 595, numeral 8º del CGP.

Pues bien, el artículo 595, numeral 8º del CGP señala:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”

Pues bien, obra en el expediente memorial recibido por parte del apoderado judicial de la parte demandante de fecha 12 de diciembre de 2020, donde informa al despacho su solicitud de designar de la lista de auxiliares de la justicia, a un administrador del establecimiento de comercio denominado, AVORA S.A.S con Nit. 900.711.610-9 de propiedad de la parte demandada, por lo que se ordenara el secuestro en bloque del



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : TUVACOL S.A
Demandado : AVORA SAS
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – NOMBRA SECUESTRE

establecimiento de comercio, designando como secuestre administrador al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA.

Por lo anterior, el JUZGADO,

R E S U E L V E

1. Decretar el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado AVORA SAS con Nit. 900.711.610-9 y matrícula mercantil No. 591871, de propiedad de la parte demandada, secuestro que se deberá realizar conforme lo dispuesto en el artículo 595, numeral 8º del CGP, según el cual:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que ésta designe sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”

Teniendo en cuenta la norma en cita y como quiera que la parte demandante solicitó la entrega de la administración del establecimiento a un secuestre que se encuentre facultado para tal fin en la lista de auxiliares de la justicia, se realizará la diligencia de secuestro designando como secuestre a la señora JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, a quien se le comunicara el nombramiento a la calle 59 No. 21 B -90 Barrio Los Andes, correo ahumadajg2012@hotmail.com, teléfono 3464798 en esta ciudad.

El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimentos con las partes y/o sus apoderados; en caso de inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar, teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

El auxiliar de la justicia designado deberá dar informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas detalladas al Juzgado de su administración cada treinta; (30)



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : TUVACOL S.A
Demandado : AVORA SAS
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – NOMBRA SECUESTRE

días contados desde el momento en que se practique la diligencia y se le asigne la calidad de secuestre, tal como lo señala la norma en cita.

Deberá el auxiliar de la justicia designado consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.80012041007 del Banco Agrario, lo que se perciba como ganancias después del pago de las obligaciones, frutos y enajenaciones que se lleguen a realizar debiendo justificar dicha enajenación en caso de darse.

Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 38,39 y 40 del C.G.P. y el parágrafo del art. 595 de la misma obra se comisiona al SECRETARIO DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. La comisión se le anexará copia de este auto.

Al secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Líbrense los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

Rad. No. : 08-001-40-53-022-2019-00141-00 (origen 22 Civil Municipal y/o 13
de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiples)
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : TUVACOL S.A
Demandado : AVORA SAS
PROVIDENCIA : AUTO 03/06/2021 – NOMBRA SECUESTRE

Código de verificación:

804f1910e97e697c11f73ad0dcbe95932328ee5e448f6ba3690ae547369f14e4

Documento generado en 03/06/2021 11:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**